

y dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 15 y 19 todos ellos de la propia Ley Reguladora de Las Haciendas Locales se establece, en este termino municipal, una Tasa por apertura de chiringuitos en fiestas.

Artículo 2.1.— Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, destinada a verificar si los locales considerados chiringuitos reúnen las condiciones de seguridad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por esta Ordenanza, y reglamentos generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento de la licencia de apertura.

2. A tal efecto tendrá la consideración de apertura la instalación del local para dar comienzo a sus actividades durante las fiestas patronales del mes de agosto y septiembre de cada año y por el periodo de días con actos festivos que programe el Ayuntamiento.

3.— Se considerará chiringuito el local ubicado en piso bajo, o instalación portátil que ha sido habilitado para el despacho de bebidas y la audición de música.

Artículo 3.1.— Son sujetos pasivos contribuyentes las personas titulares de la actividad que se pretende desarrollar.

2.— Las solicitudes de licencia de apertura se presentaran en el Registro del Ayuntamiento antes del 20 de julio de cada año.

Artículo 4.— Por cada expediente de licencia de apertura de chiringuito se establece una tarifa única de 20.000 Ptas.

Artículo 5.— Las condiciones referentes al horario de apertura de local, limpieza, higiene y demás semejantes se fijarán al concederse la licencia.

Artículo 6.1.— Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto formulase expresamente ésta.

2.— Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el local reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del local o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.— La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, de modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del local, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 7.— En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a éstas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria.

La presente ordenanza comenzará a regir desde el día uno de enero de mil novecientos noventa y cuatro y permanecerá vigente sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Pedroso, 16 de abril de 1.994.— El Alcalde.

**AYUNTAMIENTO DE PINILLOS**

*Exposición pública de la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas* III.C.1079

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en relación con el 1º del Real Decreto 1172/1991, de 26 de junio, queda expuesta al público en este Ayuntamiento la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas ejercicio 1994, durante el plazo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente a la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de La Rioja.

Contra los datos censales recogidos en la misma los interesados podrán interponer recurso de reposición ante el Jefe de la Dependencia de Gestión de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de La Rioja en el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al del término del periodo de exposición pública de la matrícula indicado en el apartado anterior, o reclamación ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional en el mismo plazo, sin que puedan simultanearse ambos recursos.

Pinillos, 19 de Abril de 1994.— El Alcalde, Aurelio Vidaurreta Jiménez.

**AYUNTAMIENTO DE SAN ROMAN DE CAMEROS**

*Aprobación definitiva de Ordenanzas* III.C.1061

Adoptados por este Ayuntamiento los acuerdos provisionales de imposición y ordenación de los recursos previstos en la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que luego se relacionan.

No habiéndose presentado reclamaciones contra los anteriores provisionales durante el plazo de treinta días de exposición al público del expediente, efectuada mediante anuncio publicado en el tablón de anuncios y publicado en el Boletín Oficial de La Rioja, núm. 34, de fecha 19-3-94, quedan definitivamente adoptados los acuerdos de imposición y ordenación de referencia, de conformidad con el art. 17-3 de la Ley 39/1988 y la propia resolución corporativa.

En cumplimiento del art. 17-4 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, para los recursos previstos en el art. 17-1 y de los arts. 70-2 y 65 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, a continuación se insertan los textos íntegros de los

acuerdos y de las Ordenanzas, elevados ya a definitivos, a todos los efectos legales y especialmente el de su entrada en vigor.

Contra dichos acuerdos y ordenanzas, podrá interponerse, de conformidad con los art. 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, y 113 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de La Rioja en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de la presente publicación en el Boletín Oficial de La Rioja, y en la forma que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

En San Román de Cameros, a 16 de Abril de 1994.— El Alcalde.

Doña Teresa Guerra Hernáez, Secretaria del Ayuntamiento de San Román de Cameros.

Certifico: Que la Corporación municipal en sesión ordinaria celebrada el día 26 de Febrero de 1994, adoptó el siguiente acuerdo:

— Ordenanzas fiscales, tasas e impuestos. El Sr. Alcalde informa sobre la necesidad de ir aprobando las ordenanzas por las que se ha de regir la fiscalidad del Ayuntamiento (Ley 39/88, de 28 de Diciembre).

Se acuerda por unanimidad la aprobación de las siguientes ordenanzas fiscales.

**TASAS**  
— Servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos.  
— Tasa de Alcantarillado.

**IMPUESTOS**  
— Impuesto de construcciones, instalaciones y obras.

Se expondrán al público por un plazo de 30 días a partir de la inserción del anuncio de exposición pública en el Boletín Oficial de La Rioja, para que los interesados presenten cuantas reclamaciones estimen oportunas.

Si durante dicho plazo no se realizase ninguna, el acuerdo será elevado a definitivo.

Asimismo Certifico: Que integran esta Corporación 5 miembros que aprobaron las Ordenanzas por unanimidad.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, firmo el presente con el VºBº del Sr. Alcalde, en Laguna de Cameros, a 16 de Abril de 1994.

**TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES**

**RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS**

**Fundamento legal y objeto.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento a lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa por el servicio de recogida domiciliaria de basuras o residuos sólidos urbanos.

Artículo 2.— Dado el carácter higiénico-sanitario y de interés general, el servicio es de obligatoria aplicación y pago para toda persona física o jurídica sin excepción alguna.

**Obligación de contribuir.**

Artículo 3.— 1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida directa; por los de conducción, trasiego, vertido, manipulación y eliminación de las basuras domiciliarias; de desperdicios industriales o comerciales; y otros similares.

Quedan dentro del ámbito de aplicación de esta Ordenanza los derechos y residuos sólidos producidos como consecuencia de las siguientes actividades y situaciones.

- a) Domiciliarias
- b) Comerciales y de servicios
- c) Sanitarias

2. La obligación de contribuir, nace con la prestación del servicio por tener la condición de obligatoria y general, entendiéndose utilizado por los titulares de viviendas y locales existentes en la zona que cubra la organización del servicio municipal, no siendo admisible la alegación de que pisos o locales permanecen cerrados o no utilizados para eximirse del pago de la presente tasa.

3. Sujetos pasivos.— La tasa recae sobre las personas que poseen u ocupen por cualquier título viviendas o locales en donde se preste el servicio. En concepto de sujetos pasivos sustitutos, vienen obligados al pago los propietarios de los inmuebles beneficiados por el servicio, sin perjuicio del derecho a repercutir la tasa sobre los inquilinos o arrendatarios.

**Bases y tarifas.**

Artículo 4.— Las bases de percepción y tipo de gravamen, quedarán determinados en la siguiente tarifa

**TARIFA**

| CONCEPTO  | Pesetas año |
|---|-------------|
| a) Viviendas de carácter familiar .....                           | 5.000       |
| b) Bares, cafeterías o establecimientos de carácter similar ..... | 10.000      |
| c) Hoteles, fondas, residencias, etc. ....                        | 10.000      |